

LÍMITES Y BENEFICIARIOS DE LA INMUNIDAD DE LOS GOBERNANTES

Jacobo Ríos Rodríguez*

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. LOS BENEFICIARIOS DE LA INMUNIDAD. 1. El estatuto de gobernante y el jefe de Estado. 2. Problemas particulares provocados por la inmunidad de otros dirigentes políticos. II. UNA INMUNIDAD AMPLIA, PERO LIMITADA. 1. Limitada por la naturaleza de los actos. 2. El gobernante: duración limitada de su mandato, inmunidad limitada temporalmente. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

« Les délits des mandataires du peuple doivent être sévèrement et facilement punis. Nul n'a le droit de se prétendre plus inviolable que les autres citoyens »

Maximilien de ROBESPIERRE, *Discours*, 1789-1793

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional reconoce un cierto número de privilegios a los gobernantes, que constituyen un régimen propio de inmunidades que les permiten evitar la aplicación del Derecho común. Robespierre defendía en cambio la necesidad de la responsabilidad individual de los dirigentes de la nación, y, en su proceso sumario, cierto es que no pudo hacer valer ningún tipo de inmunidad. De todos modos, ello no constituye de ningún modo la regla habitual hoy, en Derecho Internacional, cuando se plantea la posibilidad de juzgar a un gobernante ante tribunales extranjeros. Sólo puede ser considerado, y en ciertos casos, como la excepción.

El régimen de las inmunidades pertenece a la costumbre internacional. Si ciertas convenciones mencionan los privilegios de los jefes de Estado y otros dirigentes, ningún tratado regula la materia de manera general. En su origen, estas inmunidades nacieron de la identificación entre Estado y soberano. Hoy, esta distinción ha sido superada: por ello deberemos encontrar en nuestro estudio nuevas respuestas justificando la concesión

* Doctorando en Derecho Internacional en la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne y en la Universidad de A Coruña. Titular de un *DEA de droit international et organisations internationales* de la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne y de un DEA de libertades públicas y derechos fundamentales de la Universidad de A Coruña. Email: rios.jacobo@gmail.com

de un privilegio de una amplitud tan importante. Lo organizaremos sobre dos ejes: la noción de representatividad, y la función llevada a cabo por el gobernante en el ejercicio de sus funciones. Los jefes de Estado, concretamente, disfrutaban no sólo de una inviolabilidad personal, sino de una inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, de una inmunidad de ejecución, y de inmunidades fiscales y aduaneras. No son los únicos: conoceremos los demás beneficiarios de este estatuto privilegiado.

¿Quiénes son? «Gobernante» es un término que invita a reflexionar. Se trata de un miembro del gobierno, pero «qu'est-ce donc que le gouvernement? Un corps intermédiaire établi entre les sujets et le souverain pour leur mutuelle correspondance, chargé de l'exécution des lois et du maintien de la liberté tant civile que politique». Jean-Jacques Rousseau se interrogaba así en su *Du contrat social* sobre estos sujetos que tienen un estatuto privilegiado que los sitúa fuera de la aplicación de la ley en ciertos casos. Un estatuto que implica necesariamente un estudio particular en el marco del Derecho Internacional.

Si «gobernante» no es fácil de definir de forma precisa, tampoco lo es delimitar algunos de sus actos, concretamente aquellos que constituyen actos de función. ¿Cuál es la diferencia con los actos privados? Las consecuencias serán inmediatas sobre los límites de las inmunidades una vez que el gobernante ya no está en el poder. Conviene encontrar un criterio de distinción que sea válido para todos los casos.

No podemos tratar todos los aspectos del régimen de inmunidades de los gobernantes. Algunos de ellos han sido estudiados frecuentemente y sólo repetiríamos afirmaciones que comparte ya el conjunto de la doctrina. De todos modos, quedan puntos que se prestan a interpretaciones particulares, nociones que no se acomodan a ninguna definición precisa, cuestiones que tienen más de una respuesta. Nos centraremos sobre estos aspectos en las dos partes de nuestro trabajo.

Así, en una primera parte, abordaremos la cuestión de los beneficiarios de las inmunidades, los gobernantes, su estatuto y la causa de sus inmunidades, primeramente el jefe de Estado, y después el jefe de gobierno, para terminar con el ministro de Asuntos Exteriores (I). En una segunda parte nos centraremos sobre la cuestión de las posibles limitaciones de la inmunidad, que implica necesariamente la distinción entre actos de función y actos privados, y que tiene efectos visibles cuando el dirigente ya no está en el poder (II).

I. LOS BENEFICIARIOS DE LA INMUNIDAD

En esta parte estudiaremos en un primer momento (A) la dificultad de determinar de forma concreta el estatuto de gobernante y la práctica internacional de reconocimiento y efectividad del gobierno, que produce efectos en la concesión de la inmunidad. Posteriormente analizaremos la posición del jefe de Estado y el fundamento de su inmunidad que se basa en la costumbre internacional. En un segundo momento (B), trataremos las cuestiones planteadas por la inmunidad de los otros gobernantes,

concretamente el ministro de Asuntos Exteriores, y la posición adoptada por el Tribunal Internacional de Justicia sobre esta, particularmente sobre la costumbre como fundamento de su inmunidad.

1. El estatuto de gobernante y el jefe de Estado

El estatuto de gobernante merece una atención particular en cuanto a la determinación de su contenido y de las implicaciones sobre la inmunidad, y en cuanto al término en sí mismo. Trataremos después la figura del jefe de Estado, gobernante por excelencia, y beneficiario directo de las inmunidades de Derecho Internacional, para intentar deducir las razones del privilegio, consecuencia de la teoría de la representatividad.

A) « Dirigente político », calidad y términos para designarlo.

La determinación precisa del contenido del término « gobernante » no es clara ni uniforme ya que, en la ausencia de una definición en Derecho Internacional, debemos orientarnos hacia el Derecho interno y más concretamente hacia el Derecho Constitucional de cada país.

Es una cuestión previa al análisis de la inmunidad: antes de estudiar la extensión de la misma es necesario precisar quiénes son los beneficiarios. Una cuestión que no recibe, habitualmente, toda la atención que reclama, dada la rareza del cuestionamiento de la calidad de gobernante. En efecto, para determinar la calidad de jefe de Estado, « la notoriété joue sans doute un rôle imperceptible mais réel »². Según Hélène Tourard, el reconocimiento « prend place de manière informelle et implicite par la continuation des relations diplomatiques normales, particulièrement lorsque le nouveau chef d'Etat arrive au pouvoir par le processus constitutionnel normal »³. En los casos en que la calidad de gobernante es puesta en duda, se trata principalmente de cuestionar el modo de llegada al poder, que puede no ser legítimo según la legalidad interna del país de que se trate. Era este uno de los argumentos de la defensa en las audiencias de la primera sentencia de la Cámara de los Lores en el caso Pinochet: la defensa sostenía así que nunca había sido jefe de Estado dada la inconstitucionalidad del decreto-ley que lo nombraba. Las modalidades ilegítimas de obtención del poder necesitan una serie de trámites adicionales que deben realizar los otros Estados, como un acto específico de reconocimiento, habitual en los Estados de « common law », o bien trámites tendientes a tomar en cuenta datos factuales como la efectividad de ejercicio del gobierno.

La validez del reconocimiento y sus consecuencias con respecto a los efectos que produce en Derecho Internacional no se admiten de forma unánime, sino que crea controversias debidas al riesgo de favorecer la toma violenta de poder. En efecto, un golpe de Estado o toda forma de llegada violenta al poder podría permitir al instigador

² Ver COSNARD, M., « Les immunités du chef d'Etat », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, Paris, Pedone, 2002, p. 219.

³ Ver TOURARD, H., « La qualité de chef d'Etat », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, Paris, Pedone, 2002, p. 120.

beneficiarse del estatuto protector de la inmunidad simplemente con ayuda de un acto discrecional de reconocimiento. Podría producirse así una posible discordancia provocada en casos como el de Aristide, jefe de Estado reconocido en los Estados Unidos pero no efectivo, ya que el poder se ejercía « de facto » en Haití por el General Cedras. Aristide gozaba por ello ante los tribunales americanos de inmunidades relacionadas con su estatuto de jefe de Estado pese a la ineffectividad de su poder⁴. La discordancia podría producirse también « a contrario »: es el caso de Noriega, dirigente de hecho de Panamá, no reconocido como gobernante de este país por Estados Unidos, y no gozando por tanto de inmunidad ante los tribunales norteamericanos: fue condenado por tráfico de drogas⁵. Además, los golpes de Estado destinados a hacer salir del poder a un gobierno democráticamente elegido son contrarios al Derecho Internacional, como constata de forma expresa la resolución 841 del Consejo de Seguridad de 16 de junio de 1993, lo que no permitiría acordar un valor semejante al reconocimiento de hecho o a la efectividad del nuevo gobierno y sus dirigentes. Pero dicho esto, descartar el análisis de la legitimidad de los métodos de obtención del poder es quizá la única manera adecuada de proceder para evitar problemas mayores: « il s'agit sans doute de la moins mauvaise des solutions [...] en attendant que le droit international mette en place des mécanismes efficaces pour empêcher de telles situations de produire leurs effets »⁶.

De esta manera, dado que en Derecho Internacional no existe una delimitación concreta de las características que permiten designar a un individuo como gobernante de un país, podemos constatar que incluso las expresiones utilizadas en los tratados internacionales para referirse a los dirigentes políticos no son uniformes, sino simples enumeraciones no exhaustivas. La razón es probablemente la dificultad de definir al conjunto de dirigentes con una única expresión, lo que conduce a la Comisión de Derecho Internacional a maniobras como las efectuadas con ocasión de su proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, en el que evita mencionar la inmunidad de los dirigentes justificándolo por razones prácticas: « il serait difficile d'en dresser une liste exhaustive [des gouvernants] et leur énumération soulèverait en outre la question de la base et de l'étendue de l'immunité juridictionnelle dont jouissent les intéressés »⁷.

De todos modos, y pese a la imprecisión del concepto, debe subrayarse que ello no es obstáculo para que el Derecho Internacional otorgue a los gobernantes un estatuto particular que constituye el centro de nuestro estudio, es decir, una inmunidad concebida como un privilegio de naturaleza procesal. La misma se acuerda a sujetos

⁴ *Lafontant c. Aristide*, Etats-Unis, District Court, Eastern District Court of New York, 27 de enero de 1994, *I.L.R.* vol 103, pp. 581-593.

⁵ *United States c. Noriega and others*, Etats-Unis, District Court, Southern District of Florida, 8 de junio de 1990, *I.L.R.* vol. 99, pp. 143-183.

⁶ Ver COSNARD, M., « Quelques observations sur les décisions de la Chambre des Lords du 25 novembre 1998 et du 24 mars 1999 dans l'affaire Pinochet », *RGDIP*, 1999, p. 314.

⁷ *Projet d'articles sur les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens*, Ann. CDI 1991, vol. II, 2^a parte, p. 22, n° 7.

muy concretos, como el jefe de Estado el jefe de gobierno y el ministro de Asuntos Exteriores.

B) El jefe de Estado, gobernante por excelencia.

El jefe de Estado es el órgano que ejerce las más altas funciones en el nombre del Estado, « l'organe suprême et de l'Etat qui est déterminé par la législation nationale de chaque Etat et peut être un monarque, un président ou même un organe suprême collégial ; et qui représente l'Etat dans ses rapports avec les autres Etats et les organisations internationales »⁸. Así, se presume que puede actuar en nombre del Estado en sus relaciones internacionales⁹. Ninguna convención regula por el momento de manera general el estatuto privilegiado del jefe de Estado y sus inmunidades¹⁰. El artículo 21, párrafo 1, de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales dispone que, cuando se encuentran en una misión de este tipo:

« Le chef de l'Etat d'envoi, quand il se trouve à la tête d'une mission spéciale, jouit, dans l'Etat de réception ou dans un Etat tiers, des facilités, privilèges et immunités reconnus par le droit international aux chefs d'Etat en visite officielle ».

Ello prueba que la materia pertenece al dominio de la costumbre. Pero, ¿ha sido siempre considerada así?¹¹ Si no hay duda en cuanto a los tribunales internacionales, sí puede cuestionarse cuando se trata de tribunales internos. De hecho, la « Cour de Cassation » francesa fue el primer tribunal francés que reconoce el origen de este estatuto, de forma expresa, en la costumbre internacional, en el « affaire Kadhafi »¹². De todos modos, ello se debe sólo a la reticencia de los tribunales a basarse sobre argumentaciones de Derecho Internacional, y más aun en un Derecho no escrito.

La identificación entre Estado y jefe de Estado, ilustrada por la conocida expresión de Louis XIV « L'Etat, c'est moi » ha sido superada y aunque se halle en el origen de las inmunidad, no es ya su fundamento actual. Hoy se admite de forma general que la inmunidad de los jefes de Estado es más amplia que la de los Estados. Encontramos la razón en la distinción más o menos nítida de las dos inmunidades, la que concierne los actos oficiales y la que concierne los actos privados. Podemos por tanto afirmar que

⁸ Ver SALMON, J. (dir.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruylant / AUF, Bruselas, Colección Universités francophones, 2001, p. 169.

⁹ Ver art. 7 al. 2 let. A de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969.

¹⁰ Ver, además de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, la Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, la Convención de 1973 sobre la prevención y represión de infracciones contra las personas beneficiarias de una protección internacional, la Convención de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, y el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, citada anteriormente. Todas ellas son convenciones multilaterales que tratan directamente aspectos de la inmunidad de los gobernantes.

¹¹ Según el *Dictionnaire de droit international public* (*op. cit.*, p. 284) la costumbre se compone no sólo de la práctica efectiva, sino también « de l'acceptation par les Etats du caractère juridique –et donc obligatoire– des conduites constitutives d'une telle pratique opinio juris necessitatis ».

¹² Ver Cass. Crim., sections réunies, *S.O.S Attentats et as. (affaire Kadhafi)*, 13 mars 2001, *Bull. crim.* 2001, n°64, pp. 218-219.

« l'État jouit d'immunités par la médiation de sa représentation par le chef d'État en tant qu'organe, et le chef d'État jouit d'immunités propres, *ratione personae*, grâce à la position qu'il occupe dans la structure étatique »¹³.

Su justificación debe por tanto ser otra que la identificación con el Estado, y la encontramos en la teoría de la representación, que postula que el jefe de Estado representa al Estado. Sería así « l'organe qui exerce pour lui le jus representationis omnimodae, qui déclare dans les rapports internationaux sa plus haute volonté »¹⁴. Pero, ¿esta representación justifica la concesión de una inmunidad que se extiende mucho más allá que la simple protección de la función ejercida, y que protege a las personas por sus actos privados¹⁵, como sucede con el jefe de Estado en función? Si la respuesta no es simple, podemos concluir en todo caso sobre este punto como lo hace Michel Cosnard señalando que « s'il existe une adéquation parfaite entre l'étendue matérielle de la protection et son fondement, l'objet de la protection est la fonction, et qu'inversement, si l'étendue dépasse le cercle de la fonction, l'objet de la protection est l'indépendance de la mission »¹⁶.

El jefe de Estado no es el único gobernante que disfruta de una amplia inmunidad.

2. Problemas particulares provocados por la inmunidad de otros dirigentes políticos

El jefe de gobierno y el ministro de Asuntos Exteriores gozan, con respecto a los tribunales extranjeros, de una posición privilegiada basada en el Derecho Internacional. De todos modos, las razones y fuentes no son las mismas en los dos casos, y debemos proceder a un análisis individual de las mismas para conocer los efectos de su inmunidad.

A) El jefe de gobierno, razonamiento por analogía

Si actualmente ninguna convención regula de forma general las inmunidades de los jefes de Estado, tampoco existe un tratado que lo haga para los otros gobernantes. Estos son también aludidos por el artículo 21, párrafo 2, de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales que dispone, para cuando se encuentren en una misión de este tipo, que:

« Le chef du gouvernement, le ministre des Affaires étrangères et les autres personnalités de rang élevé, quand ils prennent part à une mission spéciale de l'Etat d'envoi, jouissent, dans l'Etat de réception ou dans un Etat tiers, en plus de ce qui est

¹³Ver COSNARD, M., *La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, Paris, Pedone, 1996, p. 99.

¹⁴ Ver TOURARD, H., *op. cit.*, p. 119.

¹⁵ Ver *infra*, p. 17

¹⁶ Ver COSNARD, M., *La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, p. 55.

accordé par la présente Convention, des facilités, privilèges et immunités reconnus par le droit international ».

Para definir el estatuto de jefe de gobierno¹⁷, y los privilegios relacionados con su función, debemos partir del estatuto de jefe de Estado. ¿Porqué? Porque, si constatamos que este ha sido raramente definido por la doctrina, ello se debe probablemente a la divergencia de sus funciones en los distintos países¹⁸ y al parecido de forma general de sus funciones con las del jefe de Estado. Watts nos recuerda que « the distinction between the Head of State and the head of government does not, of course, necessarily reflect the realities of power within the State, which are distinct from the formal constitutional arrangements »¹⁹. Postular lo contrario implicaría situarse ante un falso problema.

Como hemos visto, los jefes de Estado no son ni el Estado ni su encarnación directa: « Les chefs d'Etat [...] ne peuvent plus être considérés comme l'incarnation de leurs pays, mais uniquement comme des organes de ceux-ci habilités à les représenter et à exprimer leur volonté sur la scène internationale »²⁰. Del paralelismo de funciones podemos extraer un parecido entre sus inmunidades. Y el jefe de gobierno, pese a sus competencias en principio más restringidas, puede asimilarse al jefe de Estado en la extensión de sus inmunidades, porque las dos tienen el mismo fundamento, su función representativa²¹.

B) Fundamento controvertido de la inmunidad del ministro de Asuntos Exteriores

El ministro de Asuntos Exteriores es otro de los gobernantes que gozan de inmunidad. Sus funciones implican la dirección de los asuntos internacionales bajo el control del jefe de Estado o del Parlamento, y sus inmunidades pueden ser, en principio, consideradas más cercanas a las de los agentes diplomáticos que a las de los Estados. Esta afirmación no es compartida por toda la doctrina; pese a ello, la mayoría la sostiene²².

¹⁷ Ver SALMON, J. (dir.), *Dictionnaire de droit international public, op.cit.*, p. 168. El jefe de gobierno se define como « l'organe supérieur de l'Etat que le droit national distingue du chef d'Etat [...] et auquel il confère, à la place de ce dernier ou concurremment avec lui, une fonction de représentation de l'Etat dans ses relations internationales ».

¹⁸ El órgano que llamamos « jefe de gobierno » recibe además nombres muy diferentes según el país, que van del « Presidente del Consejo » italiano al « Chancelier » alemán, lo que no tiene influencia sobre su estatuto internacional.

¹⁹ Ver WATTS, A., « The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers », *RCADI*, vol. 247, tomo III, p 98.

²⁰ Ver BORGHI, A., *L'immunité des dirigeants politiques en droit international*, thèse, Genève/Bruxelles/Paris, Helbing &Lichtenhahn/LGDJ, Colección Latine, serie II, vol.2, 2003, p. 19.

²¹ Ver concretamente el preámbulo de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 26 de agosto de 2001 relativa a las inmunidades de jurisdicción y de ejecución del jefe de Estado y de gobierno en Derecho Internacional (*AIDI* 2000-2001, vol. 69, p. 742), que afirma « qu'un traitement particulier doit être accordé au chef d'Etat ou de gouvernement, en tant que représentant de cet Etat, non pas dans son intérêt personnel, mais parce qu'il lui est nécessaire pour exercer ses fonctions ».

²² Autores como Poncet et Neyroud comparan en cambio su inmunidad a la de los jefes de Estado.

Hemos afirmado el fundamento representativo de las inmunidades de los dos órganos precitados. Si tomamos en cuenta el mismo, parece más difícil en cambio deducir el fundamento de las amplias inmunidades acordadas a otros dirigentes políticos, como el ministro de Asuntos Exteriores, cuando no es jefe una misión especial en el sentido de la Convención de 1969. El servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores francés ha recordado en varias ocasiones que este ministro « est seul qualifié pour représenter et engager l'Etat, correspondre avec les agents diplomatiques étrangers et ouvrir des négociations avec les Etats étrangers »²³. En cambio, el fundamento de sus inmunidades no está claro ni se admite de forma unánime.

Se han propuesto varios argumentos para explicarlo, y las consecuencias de cada uno de ellos son diferentes. Sir Arthur Watts propone razones que obedecen a consideraciones funcionales, porque las mismas son necesarias « to enable them to carry out their functions »²⁴. Las mismas estarían en relación con el acercamiento de funciones entre el ministro y los agentes diplomáticos. ¿Se trata simplemente de mera cortesía internacional, como sugiere Maurice Kamto?²⁵ ¿O es la costumbre misma la fuente y fundamento de su inmunidad?

Fundamento incierto, cortesía internacional como una justificación no jurídica o costumbre fuente de Derecho, no existen muchas respuestas doctrinales ni jurisprudenciales. Como ilustración y precedente de la opinión de Kamto, la opinión de 1989 del Relator especial de la Comisión de Derecho Internacional, pronunciada con ocasión de la redacción del Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, afirma que estas inmunidades « leur étaient accordées par courtoisie internationale plutôt qu'en vertu de règles établies du droit international »²⁶.

¿Existe una regla basada en la costumbre que establezca la inmunidad del ministro de Asuntos Exteriores? Parece difícil afirmarlo o negarlo de forma categórica, ya que ambas posiciones tienen argumentos propios, así como detractores. Pero en 2002, la cuestión se resuelve de forma expresa. El Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 14 de febrero de 2002 en el asunto « Mandat d'arrêt du 11 avril 2000 », otorga una inmunidad muy amplia al ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo, Abdoulaye Yerodia Ndombasi, declarando que estas inmunidades « ne lui sont pas accordées pour son avantage personnel, mais pour lui permettre de s'acquitter librement de ses fonctions pour le compte de l'Etat qu'il

²³ Ver ROUSSEAU, Ch., *Droit International Public, Tome IV Les relations internationales*, Siney, 1980, p. 127.

²⁴ Ver WATTS, A., *op. cit.*, p 103.

²⁵ Ver KAMTO, M., « Une troublante 'immunité totale' du ministre des Affaires étrangères (Sur un aspect de l'arrêt du 14 février 2002 dans l'affaire relative au Mandat d'arrêt du 11 avril 2000) », *RBDI* (Bruxelles), N°1-2, 2002, pp. 519-523.

²⁶ Ann. CDI 1989, vol. II, 2^a parte, p. 113, n° 446.

représente »²⁷, es decir, la teoría de la representación aplicada en varias ocasiones en esta sentencia al ministro de Asuntos Exteriores. Un razonamiento quizá discutible, que opera por analogía con el fundamento de las inmunidades del jefe de Estado, y que basa su solución en la costumbre: « il se voit reconnaître par le droit international la qualité de représenter son Etat du seul fait de l'exercice de sa fonction »²⁸. Razonamiento que conduce al Tribunal a decir que « les fonctions d'un ministre des Affaires étrangères sont telles que pour toute la durée de sa charge, il bénéficie d'une immunité de juridiction pénale et d'une inviolabilité totales à l'étranger »²⁹.

Por ello, constación de una norma preexistente o bien norma de nueva creación, el origen de la inmunidad del ministro de Asuntos Exteriores basado en la costumbre se ha, en todo caso, afirmado. Un origen que se ha discutido antes de la sentencia del Tribunal, e incluso por jueces del Tribunal³⁰. De todos modos, el papel del ministro de Asuntos Exteriores se ha hecho más importante en términos cualitativos y cuantitativos desde la segunda mitad del siglo XX, y ello no suscita dudas. Charles Rousseau constata que la nueva importancia adquirida por el mismo se debe a causas como el desarrollo de las comunicaciones, de las negociaciones y de los tratados internacionales³¹. Por tanto, partiendo de que en el pasado estas inmunidades pueden haberse concedido en base a algún tipo de cortesía internacional, y constatando también el desarrollo de la función del ministro, ¿no podemos encontrar en ello la causa de la ampliación de sus inmunidades que justifican su reconocimiento por el Tribunal Internacional de Justicia? Costumbre de hoy, cortesía de ayer, podríamos ver en ello una costumbre que existe actualmente pero no existía al principio del siglo pasado. En nuestra opinión eso es lo que el Tribunal afirma en su sentencia de 14 de febrero de 2002, una costumbre que podría encontrar su precedente mediato en reglas de cortesía, porque, como señala Isabelle Pingel-Lenuzza, « la règle de droit n'est pas tout, même si l'obligation internationale existe »³².

Examinaremos en una segunda parte los límites temporales y materiales de la inmunidad que el Derecho Internacional concede a los gobernantes.

II. UNA INMUNIDAD AMPLIA, PERO LIMITADA

En esta segunda parte, distinguiremos primeramente (A) la inmunidad « *ratione materiae* » de la inmunidad « *ratione personae* », para, partiendo de esta distinción,

²⁷ *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo c. Belgique)*, C.I.J., sentencia de 14 de febrero de 2002, {En línea},

http://www.icj-cij.org/cijwww/cdoCKET/cCOBE/ccobejudgment/ccobe_cjudgment_20020214.PDF (página consultada el 30 de octubre de 2006), par. 57.

²⁸ *Ibid.*, par. 53.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Ver las opiniones individuales de los Jueces Higgins, Kooijmans y Burgenthal, y concretamente la opinión disidente del Juez *ad hoc* Van den Wyngaert, que habla también de cortesía internacional.

³¹ Ver ROUSSEAU, Ch., *op. cit.*, p. 128.

³² PINGEL-LENUZZA, I., « La protection du chef d'Etat étranger », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, Paris, Pedone, 2002, p. 271.

definir el acto de función y el acto privado, enunciar y comprender la dificultad de establecer límites válidos para todos los casos, y tratar de delimitar a qué tipo de actos se extiende la inmunidad que poseen los gobernantes. Esta distinción ocupa un lugar fundamental en nuestra segunda parte (B), en la que explicaremos el problema del antiguo gobernante y de los privilegios que aun posee. Terminaremos por tratar las tres posibles situaciones que conciernen al gobernante que ya no está en el poder, la retirada de la inmunidad por su Estado de origen a través de las autoridades competentes, su mantenimiento, y la posibilidad de renunciar a la misma.

1. Limitada por la naturaleza de los actos.

La inmunidad del jefe de Estado en función presenta dos vertientes: funcional y personal. Dicho en otros términos, inmunidad « *ratione materiae* » e inmunidad « *ratione personae* ». De todos modos, es útil distinguir a qué categoría pertenece cada uno de sus actos. Esta distinción no es tan evidente como parece. La noción de acto de función es el núcleo del problema.

A) La inmunidad funcional ante la inmunidad personal.

Una primera cuestión que debe plantearse es la siguiente: ¿existen límites a la inmunidad? Admitiéndolo, ¿en qué se basan? La inmunidad no puede en principio ser proclamada de forma absoluta, sino limitada; otorga a sus beneficiarios un privilegio de exención, pero este varía según el acto y el momento de que se trate.

Así, para conocer los límites del mismo, debe conocerse el régimen de protección y concretamente conseguir establecer una distinción a priori poco clara entre inmunidad « *ratione materiae* » o funcional e inmunidad « *ratione personae* » o personal. Los actos cubiertos por cada una de ellas, que son objeto de una exención procesal que los hace inatacables durante el ejercicio de las funciones del gobernante, no son los mismos.

La inmunidad « *ratione materiae* » cubre sólo los actos ejecutados durante el ejercicio de las funciones oficiales para las que fue concedida, y es operativa incluso cuando el jefe de Estado ya no es titular de los poderes que le permiten ejercer sus funciones³³. « Such acts are acts of the State rather than the Head of State's personal acts »³⁴. La inmunidad « *ratione personae* » en cambio se extiende a los actos ejecutados fuera de su función oficial, es decir, los actos privados o tendientes a satisfacer el interés personal de un gobernante en ejercicio³⁵. La distinción de los dos tipos de actos es de una importancia capital. La inmunidad « *ratione personae* » cubre también los actos llevados a cabo anteriormente al ejercicio de las funciones independientemente de su naturaleza oficial o no. De todos modos, « les actes pris dans

³³ Es interesante citar el artículo 39 par. 2 de la Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas cuando proclama que « l'immunité subsiste en ce qui concerne les actes accomplis par cette personne dans l'exercice de ses fonctions comme membre de la mission ».

³⁴ Ver WATTS, A., *op. cit.*, p. 89.

³⁵ La noción de « falta personal », de Derecho Administrativo francés, puede ser un buen criterio de distinción entre actos de función y actos privados.

le cadre des fonctions dont l'indépendance doit être sauvegardée bénéficient d'une exemption absolue et illimitée dans le temps, alors que les autres activités ne sont couvertes que de manière provisoire par le privilège, pendant la durée des fonctions du bénéficiaire »³⁶.

Esta distinción presenta dos problemas: primeramente, situar el momento en que la inmunidad produce verdaderamente sus efectos en uno y otro caso. Volveremos sobre la cuestión en la próxima sección de nuestro estudio, a propósito de los límites temporales de la inmunidad. En segundo lugar, podríamos preguntarnos sobre la efectividad de la distinción, ya que si se admite de forma general en el plano teórico, no sucede lo mismo en la práctica. En efecto, presenta serios problemas de aplicación cuando nos encontramos ante un caso concreto, como la dificultad de asignar a qué categoría correspondería un crimen de Derecho Internacional, o un delito patrimonial cometido por un jefe de Estado. El asunto *Jimenez c. Aristeguieta*³⁷ es un buen ejemplo, porque en este caso el ex-dictador de Venezuela, Marcos Pérez Jiménez, que había cometido ciertos delitos financieros mientras estaba en el poder, intentó hacer valer su inmunidad ante los tribunales norteamericanos, que habían recibido una solicitud de extradición. Jiménez alegó concretamente que los actos delictuales en cuestión eran actos de función y gozaban por ello de una inmunidad absoluta. Pero el tribunal norteamericano consideró que no eran actos de Venezuela, sino crímenes de un jefe de Estado actuando en violación de sus poderes y sobrepasando los mismos. «The acts constituting crimes charged for which the extradition of appellant is sought are not 'acts of Venezuela' »³⁸.

Por tanto, como vemos, no es posible dar una respuesta unívoca y a priori a esta distinción, porque « la notion d'acte de la fonction est fuyante et complexe »³⁹.

B) Complejidad de los actos de función

El interés de establecer una definición suficientemente nítida de los actos de función es evidente: son el « noyau irréductible des immunités⁴⁰ », y no podremos establecer los límites de estas si no conseguimos distinguir perfectamente los actos de función de los actos privados, que no están protegidos por la inmunidad cuando las funciones cesan. Es en este momento que la exención procesal puede ser retirada y la acción de un gobernante puede ser atacada en justicia, a través de la calificación de un acto como privado.

El problema es más complejo de lo que parece, y como dijimos al principio de nuestro estudio, debe distinguirse el papel desempeñado respectivamente por el Derecho

³⁶ Ver COSNARD, M., *La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, p. 59.

³⁷ *Jiménez c. Aristeguieta*, Etats-Unis, Court of Appeals, Fifth Circuit, 12 de diciembre de 1962, *I.L.R.* vol. 33, pp. 353-359.

³⁸ *Ibid.*, p. 359.

³⁹ Ver SALMON, J., « Immunités et actes de la fonction », *AFDI* 1992, p. 357.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 323.

Internacional y por el Derecho interno. Concretamente, la cuestión es la siguiente: ¿la distinción entre actos de función y actos privados es válida en la práctica en Derecho Internacional? Es decir, ¿la determinación de las funciones de un jefe de Estado, y por tanto de lo que constituye un « acto de función » en el sentido que hemos precisado, debe depender del primer o del segundo Derecho? Según Jean-Yves de Cara, « la détermination des fonctions du chef d'Etat relève de l'ordre interne et en particulier du pouvoir constitutionnel. C'est le domaine réservé des Etats »⁴¹, lo que no impide que ciertas de sus competencias no formen parte de la aplicación del Derecho Internacional, como la representación del Estado o el poder de concluir tratados. Esta posición deja un lugar preponderante al Derecho nacional en la determinación de qué actos podrían ser calificados como privados y por tanto no beneficiar de inmunidad al final del mandato del gobernante.

Según el *Dictionnaire de droit international public* en su definición general de actos de función, « les conditions dans lesquelles un acte peut être considéré comme un acte de la fonction ne font pas l'unanimité. Il n'y a pas de doute pour les actes qui sont imputables à l'Etat [...] ni, à l'inverse, pour ceux qui ont été accomplis par l'agent à des fins purement personnelles, auquel cas il ne s'agit pas d'actes de la fonction. Mais, entre ces deux extrêmes, il existe une zone grise où l'on relève des hésitations »⁴². El trabajo del jurista consiste por ello, en nuestra opinión, en iluminar esta zona gris con la luz del Derecho aplicable, lo que sólo puede hacerse en los casos concretos. Es lo que intenta realizar Anne Muxart que nos recuerda que « selon certains auteurs, le test qui permettrait d'effectuer la distinction entre acte privé et acte public du chef d'Etat en fonction réside dans le fait de savoir si cet acte, bien qu'illégal, a ou non été pris dans le cadre de ses pouvoirs publics. S'il l'a été, l'individu devrait pouvoir bénéficier de l'immunité. S'il ne l'a pas été, la personne ne devrait pas pouvoir se prévaloir de l'immunité du chef d'Etat »⁴³. El autor en cuestión es Watts, una vez más: « the critical test would seem to be whether the conduct was engaged in under colour of or in ostensible exercise of the Head of State's public authority. If it was, it must be treated as official conduct, and so not a matter subject to the jurisdiction of other States whether or not it was wrongful or illegal under the law of his own state »⁴⁴. Si este « test » puede ser sin duda útil en ciertos casos, el problema es de todos modos más complejo, y la cuestión no está ni mucho menos resuelta, porque esta zona gris es « une sorte de zone intermédiaire, où l'on rencontre des actes et comportements qui sont liés à l'exercice du pouvoir, mais qui ne sont pas des actes de la fonction »⁴⁵.

Por otro lado, las dos inmunidades, funcional y personal, no tienen los mismos objetivos. Si es cierto que tras el jefe de Estado está el Estado mismo, podemos deducir

⁴¹ Ver CARA, J-Y de, « L'affaire Pinochet devant la Chambre des Lords », *AFDI*, 1999, p. 87.

⁴² Ver SALMON, J. (dir.), *Dictionnaire de droit international public, op.cit.*, p. 26.

⁴³ Ver MUXART, A., « Immunités de l'ex-chef d'Etat et compétence universelle: quelques réflexions à propos de l'affaire Pinochet », *Actualité et Droit International*, décembre 1998, {En línea}, <http://www.ridi.org/adi/199812a4.html> (página consultada el 30 de octubre de 2006).

⁴⁴ Ver WATTS, A., *op. cit.*, p 56-57.

⁴⁵ Ver DOMINICE, C., « Quelques observations sur l'immunité de juridiction pénale de l'ancien chef d'Etat », *RGDIP*, 1999, p. 304.

que el jefe de Estado disfruta de una inmunidad de jurisdicción por sus actos de función. Pero ello no explica que la misma se extienda a sus actos privados cuando está en el ejercicio de sus funciones. Los dos tipos de actos realizan una protección diferente. El objeto de la misma es distinto. Es fácil comprender que los actos de función pueden ser considerados en cierta medida como actos del Estado⁴⁶, y que necesitan por ello ser protegidos de la acción en justicia que ponga en cuestión la actividad del Estado. Es el mismo Estado el objeto de la demanda, lo que no es el caso de los actos privados, acciones propias al gobernante. La inmunidad « *ratione personae* » que protege al jefe de Estado por sus actos no pertenecientes a la función tiene por finalidad proteger un objeto diferente a la misma, la independencia de la misión⁴⁷. Los dos objetos de la protección son complementarios y necesarios para que el gobernante pueda ejercer de manera correcta su misión, lo que constituye la base de la distinción entre inmunidades de Estado y del jefe de Estado. Como explica Michel Cosnard, « la protection de l'indépendance de la fonction passe nécessairement par la protection de l'indépendance de la personne qui l'assume, et est par conséquent beaucoup plus large que la seule protection de la fonction »⁴⁸.

El gobernante no ejerce sus funciones de forma ilimitada. Sólo disfruta de inmunidad absoluta en un período limitado: el de su mandato.

2. El gobernante: duración limitada de su mandato, inmunidad limitada temporalmente

Acto de función, acto privado. Llegamos a un momento en que el interés de delimitar la inmunidad es fundamental: los actos privados del antiguo gobernante pueden ser llevados ante los tribunales. Debemos preguntarnos por tanto sobre la actitud a tomar por su Estado de origen (¿retirada de la inmunidad o mantenimiento de la misma?) y por el antiguo gobernante mismo (¿puede renunciar a su inmunidad?).

A) El interés del elemento temporal

Si existe un interés en conseguir una distinción entre acto de función y acto privado durante el mandato del gobernante, este toma una forma más definida cuando el gobernante cesa de ejercer sus funciones y ya no está en el poder. Es en este momento que la separación entre inmunidad « *ratione materiae* » y « *ratione personae* » es relevante y permite atacar algunos de sus actos en justicia, porque sus actos privados ya no están protegidos por ningún tipo de inmunidad. « Tant que les fonctions durent, le bénéficiaire est considéré comme *irresponsable* dans la mesure où sa responsabilité ne

⁴⁶ Ver la teoría de la representación, justificación de la inmunidad actual del jefe de Estado como hemos demostrado en la primera parte de nuestro trabajo, *supra* p. 9.

⁴⁷ Según M. Cosnard (*La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, *op. cit.*, p. 55), como hemos visto en la primera parte de nuestro estudio, « s'il existe une adéquation parfaite entre l'étendue matérielle de la protection et son fondement l'objet de la protection est la fonction, et qu'inversement, si l'étendue dépasse le cercle de la fonction, l'objet de la protection est l'indépendance de la mission ».

⁴⁸ Ver COSNARD, M., *La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, *op. cit.*, p. 56.

peut être mise en œuvre. Dès que les fonctions cessent, il est justiciable des actes qu'il a accomplis hors du cadre de sa mission [...]. L'élément temporel permet ainsi d'arriver à un équilibre entre la protection de l'institution et le droit que des personnes peuvent avoir à faire valoir à l'encontre des bénéficiaires du privilège »⁴⁹. El factor temporal debe desempeñar un papel fundamental en la limitación de las inmunidades en el momento en que la función no tiene porque protegerse⁵⁰. La controversia no se centra en este punto, admitido por jurisprudencia y doctrina.

Pero cuando el jefe de Estado pasa a ser antiguo jefe de Estado se abren varias posibilidades según la actitud de las autoridades del Estado en causa, y del gobernante mismo⁵¹. Primeramente, ¿puede el Estado que dirigía anteriormente retirar su inmunidad? Obrando de esta manera, la actuación judicial se hace posible. En segundo lugar, su Estado puede mantenerla, lo que constituye un obstáculo a la actuación judicial de tribunales de otros Estados. Y en tercer lugar, ¿puede considerarse la posibilidad de renunciar, por parte del gobernante, a su privilegio de exención? Aun admitiéndolo, será raro que esta renuncia se produzca, ya que no se renuncia fácilmente a un privilegio de esta naturaleza. Ilustremos las diferentes posibilidades con ejemplos que representen todas las implicaciones de las mismas.

B) El antiguo gobernante: retirada de la inmunidad, mantenimiento, o renuncia

La primera posibilidad sólo se abrirá, para el jefe de Estado, si es revocado. Se trata de una renuncia a la inmunidad efectuada por las autoridades competentes del Estado. Como ilustración ejemplar es posible citar el caso de los esposos Imelda y Ferdinand Marcos⁵², ex-dictadores de Filipinas, que se habían enriquecido ilícitamente depositando fondos en el extranjero. Su inmunidad fue retirada por el nuevo gobierno del país una vez que ya no estaban en el poder. Esta retirada de inmunidad, como indica Christian Dominicé, debe ser totalmente probada, lo que soluciona todos los problemas y cuestiones, como la definición de acto de función y acto privado. De todos modos, debe señalarse que es un caso poco común, o más aun, que puede ser calificado de totalmente excepcional. Es más habitual, tras el paso de un dictador, atravesar una época de transición que no pone en cuestión al antiguo gobernante.

La segunda posibilidad es más común en la práctica interna. El gobierno que sucede a otro que había llevado a cabo actos que deben ser llevados a la justicia, y que estaban entonces protegidos por la inmunidad decide mantener la inmunidad de jurisdicción penal de los antiguos gobernantes, pese, a veces, a la resistencia de ciertos

⁴⁹ *Ibid.*, p. 60.

⁵⁰ M. Cosnard nous ofrece algunos ejemplos ilustrativos de ello, como el rechazo de los tribunales franceses de otorgar la inmunidad de jurisdicción a la antigua reina de España Isabel de Borbón en un litigio sobre la compra de joyas para su uso personal, considerando esta compra como un acto privado y condenándola al pago de diamantes, *Mellerio c. Isabelle de Bourbon*, ex-reine d'Espagne, Paris, 3 de junio de 1872 (citado por M. Cosnard en *La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, *op.cit.*, p. 57).

⁵¹ Ver DOMINICE, C., *op.cit.*, p. 302.

⁵² *In re Mr. And Mrs. Doe c. United States of America*, 860 F.2d 40 (1988) (citado por A. Borghi, *op.cit.*, p. 174).

sectores de la opinión pública. Esta situación evoca el célebre caso del antiguo dictador chileno, Augusto Pinochet Ugarte, apoyado por las autoridades de su país en el proceso sobre su eventual extradición que tuvo lugar en la Cámara de los Lores. En este caso, la distinción entre actos de función y actos privados analizada en la parte precedente de nuestro estudio pasa a desempeñar un papel de primer orden. Podemos así confirmar la respuesta a la interrogación planteada anteriormente, sobre el momento en que cada inmunidad, personal y funcional, produce verdaderamente sus efectos. Siguiendo los criterios enunciados por Christian Dominicé, « la règle est que l'ancien chef d'Etat conserve le bénéfice de l'immunité de juridiction pénale pour tous les actes de fonction accomplis alors qu'il était au pouvoir. L'immunité résiduelle est *ratione materiae* »⁵³. En otros términos, la inmunidad personal no actúa una vez que el gobernante ha cesado de ejercer sus funciones.

Otra hipótesis diferente del mantenimiento de la inmunidad por el Estado de origen, pero directamente relacionada, es la concesión por las autoridades del Estado de una inmunidad más amplia que aquella de la que disfruta el antiguo gobernante en virtud del Derecho Internacional. La misma se traduce en leyes internas, llamadas « leyes de amnistía », que pueden excluir toda actuación penal contra el antiguo gobernante. Estas pueden ser contrarias al Derecho Internacional y por ello no invocables ante los tribunales extranjeros, pero el riesgo inherente a las mismas es que surtan los efectos previstos y produzcan la impunidad del sujeto. « Une amnistie accordée sur le plan interne, quoique sans influence sur l'immunité internationale en tant que telle, risquera, en pratique, d'aboutir au même résultat, à savoir à l'impunité de l'ancien chef d'Etat en question »⁵⁴. Es interesante citar aquí la definición de amnistía dada por Paul Véron en *Le carnaval du dictionnaire*, de 1874. El autor señala que la amnistía es el acto por el que los soberanos perdonan, a menudo, las injusticias que ellos mismos han cometido.

La tercera posibilidad podría calificarse de hipotética, y presenta más interés teórico que aplicación práctica, lo que no implica que no merezca una atención especial teniendo en cuenta las interrogaciones que suscita. Se trata de la renuncia por los antiguos gobernantes a esta inmunidad. La duda es la siguiente: ¿tiene derecho un antiguo gobernante a renunciar a esta inmunidad residual « *ratione materiae* » de la que es aun titular? ¿o sólo puede renunciar a la inmunidad que se le acordó con respecto a sus actos privados? Si la respuesta coincide con la segunda pregunta, la cuestión deja de plantearse, porque como hemos visto la inmunidad personal no subsiste cuando ya no es jefe de Estado. En cambio, si consideramos que tiene derecho a renunciar a esta inmunidad funcional residual que cubre los actos llevados a cabo durante el ejercicio de sus funciones, ello implicaría someter a una elección quizá arbitraria del antiguo gobernante la cuestión de inmunidades que ya no le pertenecen. El mismo podría decidir así sobre el destino de actos que en el fondo eran actos del Estado que representaba. Nos inclinamos aquí por seguir la opinión de Michel Cosnard: « il nous semble que la solution pourrait résider dans la distinction entre les immunités accordées *ratione*

⁵³ Ver DOMINICE, C., *op.cit.*, p. 303.

⁵⁴ Ver BORGHI, A., *op.cit.*, p. 179.

personae et celles acordées *ratione materiae* et qui sont en fait celles de l'Etat. Dans le second cas, il convient d'appliquer les règles relatives à la renonciation des immunités des Etats ; dans le premier, puisque, après tout, il s'agit d'actes privés, on peut facilement concevoir qu'il appartienne au chef d'Etat et à lui seul de décider d'y renoncer »⁵⁵. Con la precisión efectuada de que el antiguo jefe de Estado no tendría ya ninguna inmunidad personal a la cuál renunciar.

CONCLUSIÓN

Comenzábamos nuestro trabajo citando a Robespierre, que se manifestaba en favor de la responsabilidad individual de los gobernantes. Posteriormente, hemos visto con detalle como se organiza el privilegio de la inmunidad, a quién se otorga y porqué, y hemos enunciado sus límites, ya que no es absoluto. En todo caso, es muy amplio, como lo ha proclamado el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia sobre el caso Yerodia.

Terminemos esta investigación con una última cuestión, y reflexionemos sobre si Benjamin Constant tenía razón cuando constataba, en sus *Principes de politique*, que

« toute tentative pour rédiger sur la responsabilité des ministres une loi précise et détaillée, comme doivent l'être les lois criminelles, est inévitablement illusoire »

o si, en cambio, las normas internacionales podrán un día hacerse eco, con los necesarios límites, de lo que ya fue proclamado por el artículo 16 de la ley francesa de 16-24 de agosto de 1790 sobre la organización judicial,

« tout privilège en matière de juridiction est aboli ; tous les citoyens sans distinction plaideront en la même forme et devant les mêmes juges, dans les mêmes cas ».

No todo ha sido escrito sobre las inmunidades. Es el deber de los juristas de hoy describir el Derecho del presente, con la mirada fija, el pulso firme, y de soñar el Derecho de mañana, con la mirada alta, los ojos claros. La pluma en la mano.

⁵⁵ Ver COSNARD, M., « Les immunités du chef d'Etat », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, op.cit., p. 254.

BIBLIOGRAFÍA

I. Libros.

BORGHI, A., *L'immunité des dirigeants politiques en droit international*, Genève/Bruxelles/Paris, Helbing & Lichtenhahn/LGDJ, Colección Latine, serie II, vol.2, 2003, XCI-560 p.

COSNARD, M., *La soumission des États aux tribunaux internes face à la théorie des immunités des États*, Paris, Pedone, 1996, 478 p.

ROUSSEAU, Ch., *Droit International Public, Tome IV Les relations internationales*, Siney, 1980, XIV-671 p., p. 127 à 138.

SALMON, J. (dir.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruylant / AUF, Colección Universités francophones, Bruselas, 2001, XXX-1198 p.

II. Artículos.

CARA, J-Y de, « L'affaire Pinochet devant la Chambre des Lords », *AFDI*, 1999, pp 72-100.

COSNARD, M., « Les immunités du chef d'Etat », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, Société française pour le droit international, Paris, Pedone, 2002, pp. 189-268.

COSNARD, M., « Quelques observations sur les décisions de la Chambre des Lords du 25 novembre 1998 et du 24 mars 1999 dans l'affaire Pinochet », *RGDIP*, 1999, pp 309-328.

DECAUX, E., « Les gouvernants », in ASCENSIO, H, DECAUX, E., et PELLET, A. (ed.), *Droit international pénal*, Paris., 2000, pp. 183 et ss.

DOMINICE, C., « Quelques observations sur l'immunité de juridiction pénale de l'ancien chef d'Etat », *RGDIP*, 1999, pp 297-308.

KAMTO, M., « Une troublante 'immunité totale' du ministre des Affaires étrangères (Sur un aspect de l'arrêt du 14 février 2002 dans l'affaire relative au Mandat d'arrêt du 11 avril 2000) », *RBDI*, N°1-2, 2002, pp. 518-530.

MUXART, A., « Immunités de l'ex-chef d'Etat et compétence universelle: quelques réflexions à propos de l'affaire Pinochet », *Actualité et Droit International*, décembre 1998, {En línea}, <http://www.ridi.org/adi/199812a4.html> (página consultada el 30 de octubre de 2006).

PINGEL-LENUZZA, I., « La protection du chef d'Etat étranger », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, Société française pour le droit international, Paris, Pedone, 2002, pp. 269-285.

SALMON, J., « Immunités et actes de la fonction », *AFDI* 1992, pp. 314-357.

TOURARD, H., « La qualité de chef d'Etat », in *Colloque de Clermont-Ferrand: Le chef d'Etat et le droit international*, Société française pour le droit international, Paris, Pedone, 2002, pp. 117-135.

WATTS, A., « The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers », *RCADI*, vol. 247, tomo III, pp. 9-130.

III. Jurisprudencia.

Mandat d'arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo c. Belgique), C.I.J., sentencia de 14 de febrero de 2002, {En línea}, http://www.icj-cij.org/cijwww/cdoCKET/cCOBE/ccobejudgment/ccobe_cjudgment_20020214.PDF (página consultada el 30 de octubre de 2006).

Cass. Crim., sections réunies, *S.O.S Attentats et as. (affaire Khadafi)*, 13 de marzo de 2001, *Bull. crim.* 2001, n°64, pp. 218-219.

Lafontant c. Aristide, Etats-Unis, District Court, Eastern District Court of New York, 27 de enero de 1994, *I.L.R.* vol 103, pp. 581-593.

United States c. Noriega and others, Etats-Unis, District Court, Southern District of Florida, 8 de junio de 1990, *I.L.R.* vol. 99, pp. 143-183.

Jiménez c. Aristeguieta, Etats-Unis, Court of Appeals, Fifth Circuit, 12 de diciembre de 1962, *I.L.R.* vol. 33, pp. 353-359.

IV. Convenciones internacionales.

Convention sur les relations diplomatiques (Viena, 18 de abril de 1961).

Convention sur le droit des traités (Viena, 23 de mayo de 1969).

Convention sur les mission spéciales (Nueva York, 16 de diciembre de 1969).

V. Otros textos.

Projet d'articles sur les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens, *Ann. CDI* 1991, vol. II, 2ª parte, p. 22, n° 7.

Resolution de l'Institut du droit international du 26 août 2001 *Les immunités de juridiction et d'exécution du chef d'Etat et de gouvernement en droit international*, *AIDI* 2000-2001, vol. 69,, pp. 742-755.